

ACUERDO POR EL QUE SE CEDE A LA SGTOSCA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA A LOS EJERCICIOS 2022 Y 2023

(IFPA/DTSA/124/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el requerimiento de información del control de la financiación anticipada de la SGTOSCA, IFPA/DTSA/124/24, dirigido a la obtención de información confidencial de la obligación establecida en el artículo 117 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, relativa a los ejercicios 2022 y 2023, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA (SSR, en adelante) acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Sin embargo, estos preceptos solo han entrado en vigor para el ejercicio 2023, por lo que para el ejercicio 2022 es aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

Segundo. Requerimiento de información

Con fecha de 25 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el requerimiento de información cursado por la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual (SGTOSCA, en adelante), encuadrada en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, sobre el cumplimiento de la obligación de financiación del ejercicio 2022. Asimismo, con fecha de 5 de junio de 2024 tuvo entrada un segundo requerimiento de información cursado por el mismo órgano para solicitar los datos relativos al cumplimiento de la obligación de financiación del ejercicio 2023.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales se encuentra actualmente elaborando una iniciativa normativa sobre las obligaciones de promoción de obras europeas (incluida la obligación de financiación). En el marco de la elaboración de dicha norma, la SGTOSCA solicita los siguientes datos *“con la finalidad de garantizar el acierto en el diseño de la normativa audiovisual”*, para el ejercicio 2022:

“1) Para cada uno de los prestadores obligados al cumplimiento de la obligación se solicitan los siguientes datos:

- a. Ingresos computados en el ejercicio y que han sido tomados como base para calcular la obligación financiación del prestador (5%)*
- b. Obligación de financiación anticipada en obra europea de cada prestador de servicios de comunicación audiovisual obligado al cumplimiento*
- c. Inversión finalmente computada para el prestador*

2) Respecto de cada uno de los prestadores que han realizado la contribución se solicita un desglose de las obras audiovisuales financiadas y computadas por cada uno de ellos individualmente, incluyendo la siguiente información:

- a. Prestador o prestadores que han realizado la contribución.*
- b. Título de la obra audiovisual.*
- c. Detallar tipo de formato audiovisual de la obra audiovisual: película cinematográfica, serie de televisión, película de televisión, documental.*
- d. Indicar si la obra audiovisual ha sido computada para el cumplimiento de la obligación de obra audiovisual producida por productor independiente.*
- e. Indicar si la obra audiovisual ha sido computada para el cumplimiento de la obligación de obra audiovisual en lenguas españolas, señalando, en caso de poseer datos suficientes, aquellas obras producidas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*
- f. La forma en la que el prestador ha cumplido con la obligación de financiación anticipada en obra europea y, en concreto, señalar:*
 - i. Cumplimiento mediante participación directa en la producción.*
 - ii. Cumplimiento mediante la adquisición de derechos de explotación de la obra audiovisual”*

También solicita a su vez los siguientes datos acerca del ejercicio 2023:

1) Para cada uno de los prestadores obligados al cumplimiento de la obligación se solicitan los siguientes datos:

- a. Ingresos declarados en el ejercicio por el prestador (5%).*
- b. Inversión declarada por el prestador, detallando:*

i. Inversión realizada mediante la participación directa en la producción.

ii. Inversión realizada mediante la adquisición de derechos de explotación de las obras

iii. Inversión declarada mediante la contribución a al Fondo de Protección a la Cinematografía, o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

2) Respecto de cada uno de los prestadores que han realizado la contribución se solicita un desglose de las obras audiovisuales declaradas por cada uno de ellos individualmente, incluyendo la siguiente información:

a. Prestador o prestadores que han realizado la contribución.

b. Título de la obra audiovisual.

c. Detallar tipo de formato audiovisual de la obra audiovisual: película cinematográfica, serie de televisión, película de televisión, documental.

d. Indicar si la obra audiovisual ha sido declarada para el cumplimiento de la obligación de obra audiovisual producida por productor independiente.

e. Indicar si la obra audiovisual ha sido declarada para el cumplimiento de la obligación de obra audiovisual en lenguas españolas, señalando, en caso de poseer datos suficientes, aquellas obras producidas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

f. Indicar si la obra audiovisual ha sido declarada para el cumplimiento de la obligación de obra audiovisual dirigida o creada exclusivamente por mujeres.

g. La forma en la que el prestador ha cumplido con la obligación de financiación anticipada en obra europea y, en concreto, señalar:

i. Cumplimiento mediante participación directa en la producción.

ii. Cumplimiento mediante la adquisición de derechos de explotación de la obra audiovisual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

En consecuencia, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de la totalidad de los prestadores de ámbito estatal sujetos de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, así como la prevista en los artículos 117 y siguientes de la LGCA-2022 y, por lo tanto, para proporcionar los datos solicitados por los requerimientos de fecha 25 de abril de 2024 y de 5 de junio de 2024 respectivamente.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

Para llevar a cabo la cesión de los datos económicos que dispone esta Comisión consecuencia de su competencia para supervisar el cumplimiento de la obligación de financiación de obras audiovisuales europeas es necesario considerar tanto la legislación sectorial vigente, con la LGCA-2010, la LGCA y el RD 988/2015, así como la LCNMC, la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (LSE, en adelante), el Reglamento General de Protección de datos (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En concreto, se solicitan los datos mencionados en el requerimiento en virtud del artículo 28.2 de la LCNMC, que dispone como sigue (subrayado añadido):

*“2. Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desempeño de sus funciones, con la excepción de los previstos por las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley, **que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades***

*Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea **en el ámbito de sus competencias**, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.*

Quien tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.”

Asimismo, y en relación con este artículo, es especialmente relevante lo que señala el artículo 1 de la LSE por cuanto configura que:

Artículo 1. Objeto.

1. (...).

A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;

b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

2. La protección se dispensa al titular de un secreto empresarial, que es cualquier persona física o jurídica que legítimamente ejerza el control sobre el mismo, y se extiende frente a cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de la información constitutiva de aquél que resulte ilícita o tenga un origen ilícito con arreglo a lo previsto en esta ley.

En último lugar, es reseñable que, en el régimen sectorial, el artículo 14.4 del RD 988/2015 establece que:

Artículo 14. Informe de declaración.

1. Los prestadores obligados deberán cumplimentar por vía electrónica, antes del día 1 de abril de cada año natural, un informe de declaración en el que se indique la forma en que han dado cumplimiento a la obligación de financiación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. (...).

3. (...).

4. Tanto el informe de declaración como las informaciones adicionales requeridas tendrán carácter confidencial, sin que puedan ser utilizados para fines distintos de aquellos para los que se ha suministrado.

El informe de declaración, de conformidad con el Anexo I del RD 988/2015, consta de la siguiente información:

Capítulo de declaración: la obra puede ser declarada como:

- Financiación de obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción.
- Financiación de obras cinematográficas en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción.
- Financiación de películas y miniseries para televisión en lengua originaria española durante la fase de producción.
- Financiación de películas y miniseries para televisión en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción.
- Financiación de series para televisión en lengua originaria española durante la fase de producción.
- Financiación de series para televisión en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción.
- Financiación de otras obras cinematográficas europeas durante la fase de producción.
- Financiación de otras obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de la producción.
- Financiación de otras películas y miniseries para televisión europeas durante la fase de producción.
- Financiación de otras películas y miniseries para televisión europeas posterior a la finalización de la producción.
- Financiación de otras series para televisión europeas durante la fase de producción.
- Financiación de otras series para televisión europeas posterior a la finalización de la producción.

Y a su vez, de cada obra se requiere que el prestador declare, en todo caso:

- Título.
- Titular de derechos.
- Si esta es una financiación directa producción, una adquisición de derechos de explotación o una aportación financiera.
- Escalados.

- Ayudas amortización, de conservación u otras ayudas públicas.
- Coste total financiación.
- Fecha del contrato.
- Fecha fin de producción.
- Tipo de producto (ficción, animación, documental).
- Obra de productor independiente.

En función del capítulo de la declaración, se puede requerir información adicional consistente en:

- La ventana de comercialización.
- Temporada de la serie.
- Capítulos.

III. ANÁLISIS DE LOS DATOS SOLICITADOS

Teniendo en cuenta los datos solicitados en el requerimiento de la SGTOSCA y los datos de los que dispone la CNMC en virtud del Anexo I del RD 988/2015, en la presente sección se procede a motivar la base sobre la que la cesión se considera lícita, en aplicación de la LCNMC en relación con la LSE y el RD 988/2015. Además, se señalan qué datos, de los requeridos por el Ministerio, no tiene la CNMC en virtud de sus competencias en la materia.

Para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28.2 LCNMC, y poder dar traslado a SGTOSCA de la información requerida, el uso de la información solicitada se ha de limitar al cumplimiento de las funciones que la SGTOSCA tiene encomendadas en virtud de sus competencias, en concreto, la preparación del nuevo reglamento sobre obra europea, conforme a lo dispuesto en la Disposición final séptima de la LGCA:

Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Uno. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.

Es necesario señalar que la información cedida tiene la consideración de confidencial, tanto por el artículo 14.4 del RD 988/2015 como por la relación del artículo 28.2 de la LCNMC con el 1 de la LSE.

Por consiguiente, la cesión de estos datos debe ser especialmente motivada desde el prisma garantista y protector de la información que tiene carácter confidencial.

En este sentido, esta Comisión se hace eco de lo expresado en los requerimientos de información de SGTOSCA : *“Los datos que se remitan por parte de la CNMC, solicitados bajo el amparo del art. 6 del Reglamento General de Protección de datos (UE) 2016/679 y el artículo 8 la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, serán tratados con el mayor nivel de confidencialidad, y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las citadas normas.”*

Cabe, por tanto, concluir que la información trasladada únicamente se ha de destinar a la elaboración del reglamento de obra europea, sin que sea posible traspasar la información a terceros, todo esto en aras de proteger tanto los derechos de los interesados como de terceros afectados por los procedimientos de verificación de la obligación de financiación y sus datos personales.

En otro orden de cosas, es necesario señalar que no toda la información solicitada se encuentra a disposición de la CNMC. La única información de la que dispone este organismo es la proveniente del Anexo I del RD 988/2015, en la medida que los prestadores solo se encuentran obligados a presentar la información que acredite los extremos del informe de declaración.

Por lo tanto, no se dispone de información acerca de los puntos que a continuación se indican.

Del requerimiento relativo al ejercicio 2022:

- Punto 2.e. del requerimiento: idioma original de la obra. Únicamente se verifica que la obra esté en alguna de las lenguas de España, no en qué lengua en concreto presenta en su versión original.

Del requerimiento relativo al ejercicio 2023:

- Puntos 2.e. y 2.f. del requerimiento: obras declaradas para el cumplimiento de las obligaciones en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas así como para el cumplimiento de la obligación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. Se advierte que conforme al artículo 119.3 de la LGCA, no se ha verificado si aquellos prestadores con ingresos computables inferiores a los 50 millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros han realizado inversiones en estos conceptos.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Dar traslado a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual de la información confidencial proveniente de la supervisión del cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, del ejercicio 2022 así como de la información proveniente de la supervisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, del ejercicio 2023.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Interesados:

SECRETARÍA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ORDENACIÓN DE
LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

13TV, S.A

AMAZON DIGITAL UK, LIMITED

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

CANAL COSMOPOLITAN IBERIA, S.L.

COMUNIDAD FILMIN, S.L.

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.

DISNEY BENELUX

HBO NORDIC, AB

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

MULTICANAL IBERIA, S.L.U.
NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA SLU
NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN ESPAÑA, S.L.
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
OVER THE TOP NETWORKS IBÉRICA, S.L.
RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U.
RLJ ENTERTAINMENT, INC.
SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV, S.A.
SONY PICTURES ENTERTAINMENT, S.L.U.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U
TEN MEDIA, S.L.
THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.
VEO TELEVISIÓN, S.A.
VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS, S.L.
VODAFONE ONO, S.A.U.